



Magistrado Ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR19-251
9 de agosto de 2019

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 31 de julio de 2019, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

- 1.1. Mediante oficio No. 1576 del 27 de junio de 2019, radicado en este Consejo Seccional el 2 de julio de 2019, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Aipe, informó a esta Corporación la pérdida de competencia para continuar conociendo del proceso de pertenencia con radicación No. 2017-0324, de conformidad con lo previsto en el artículo 121 del C.G.P.
- 1.2. En virtud al artículo 5º del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 5 de julio de 2019, se dispuso requerir al doctor Felipe Andrés Salazar Gaitán, Juez Único Promiscuo Municipal de Aipe, para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.3. Explicaciones del funcionario requerido.

El doctor Felipe Andrés Salazar Gaitán, en su calidad de Juez Único Promiscuo Municipal de Aipe, dentro del término concedido, dio respuesta al requerimiento en los siguientes términos:

- 1.3.1. Manifestó que asumió el cargo de Juez a partir del 13 de abril de 2018 y, desde esa fecha ha tratado de superar el atraso que presentaba el despacho cuando lo recibió, debido a que presentaba actuaciones con radicado 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017.
- 1.3.2. Indicó que el proceso objeto de esta vigilancia, se recibió en el juzgado el 4 de septiembre de 2017 y la primera actuación que él surtió fue la del 9 de mayo de 2018, en la que dispuso ordenar oficiar a las entidades respectivas, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012.
- 1.3.3. Agregó que el 3 de agosto de 2018 admitió la demanda, debido a que la parte demandante estaba allegando documentos faltantes para proceder con la calificación de la demanda.
- 1.3.4. Expresó que con las actuaciones desplegadas en el proceso de pertenencia, garantizó la notificación personal de la parte demandada (seis sujetos), ya que la parte demandante quería emplazarlos, aduciendo la imposibilidad para realizar la notificación mediante las empresas de correo, para lo cual, el juzgado diligentemente decidió tramitar las notificaciones por medio de empleado.
- 1.3.5. Por último, realizó una reseña procesal de las actuaciones surtidas.

2. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
- 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 2.4. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"².
- 2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Felipe Andrés Salazar Gaitán, Juez Único Promiscuo Municipal de Aipe, incumplió de manera injustificada el término previsto en el artículo 121 del C.G.P., para proferir sentencia dentro del proceso de pertenencia con radicado No. 2017-0364, lo cual originó la pérdida de competencia para continuar conociendo del mismo.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales⁴.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”⁵* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”⁶*.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”⁷.

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de

³ Sentencia T-577 de 1998.

⁴ Sentencia T-604 de 1995.

⁵ Sentencia T-292 de 1999.

⁶ Citada en la Sentencia T-030 de 2005.

⁷ Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes Sentencias: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial”⁸.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa se adelantó de oficio, como consecuencia del informe presentado por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Aipe, indicando que ese despacho había declarado la pérdida de competencia para continuar conociendo del proceso de pertenencia, bajo el radicado No. 2017-0324.

5.1. Reseña procesal.

Para el caso objeto de esta vigilancia, es importante entrar a examinar las actuaciones desplegadas por el funcionario, las cuales se pueden observar, así:

⁸ Sentencia T-030 de 2005.

Fecha	Actuación
14/09/2017	Se radica demanda.
09/05/2018	Auto ordena oficiar a las entidades correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012 y, requiere a la parte actora.
01/08/2018	Memorial parte demandante, allegando documentos faltantes de la demanda.
03/08/2018	Auto admite demanda.
29/04/2019	Acta de notificación personal a los demandados.
02/05/2019	Acta de notificación personal a los demandados.
23/05/2019	Contestación de la demanda, por parte de los demandados.
30/05/2019	Contestación de la demanda, por parte de los demandados.
31/05/2019	Expediente ingresa al despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.
17/06/2019	Auto declara la pérdida de competencia para continuar conociendo del asunto y remite el expediente al Tribunal Superior de Neiva, para que designe el juzgado donde debe remitirse el proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 121 del C.G.P.

Por lo anterior, esta Corporación considera que el tiempo transcurrido en el proceso objeto de esta investigación es justificado, toda vez que se desarrollaron actos preliminares encaminados a recolectar información previo a la calificación de la demanda para su admisión y posteriormente el perfeccionamiento de la notificación para los demandados, por lo que las actuaciones desplegadas al interior del litigio, correspondieron a actuaciones propias para la definición de éste y las mismas, se presentaron con ocasión del normal desarrollo de un proceso verbal de pertenencia.

Sin embargo, es de advertir que se presentó un intervalo de mora de siete meses, luego de presentada la demanda, el cual no es atribuible al doctor Salazar Gaitán, teniendo en cuenta que ejerce el cargo de juez en ese despacho a partir del 13 de abril de 2018, circunstancia que alteró forzosamente la contabilización del término previsto en el artículo 121 del CGP, debido a que el cómputo inició desde la fecha de presentación de la demanda, por lo que el plazo para dictar sentencia feneció el 13 de septiembre de 2018.

Bajo este entendido, al funcionario vigilado le fue imposible continuar con las subsiguientes etapas procesales del litigio, habida cuenta que debía recolectar la información con las entidades de que trata el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, previo a la admisión de la demanda y la etapa de notificación a los demandados, la cual no se surtió de manera oportuna por parte del demandante.

Así las cosas, se evidenció que las actuaciones procesales cumplidas al interior del asunto objeto de esta vigilancia y la mora advertida en precedencia al ejercicio de las funciones como juez, del doctor Felipe Andrés Salazar Gaitán, permiten desvirtuar que el procedimiento se haya encontrado con inactividad sistemática imputable al funcionario, o que haya sido abandonado negligentemente por éste.

En ese orden, aunque la misma Constitución Política exige a los jueces de la República que observen con diligencia los términos procesales, so pena de sanción, la Corte Constitucional aclara que no todo incumplimiento de los términos procesales puede ser considerado como una dilación injustificada, digna de sanción, por lo que una interpretación acorde con la realidad del país y con otras disposiciones constitucionales, lleva a la misma Corporación a considerar que se presenta mora judicial cuando concurren los siguientes elementos:

“La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas

o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones”⁹.

Ahora, siguiendo este razonamiento, en providencia posterior, la Corte Constitucional precisa aún más las circunstancias que pueden exculpar al juez de la responsabilidad por mora, afirmando lo siguiente:

“Sobre el tema la jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido que la inobservancia de los términos puede estar justificada: (i) porque a pesar de la diligencia del juez la complejidad del asunto demanda términos mayores para su resolución; (ii) se constata que existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión en el despacho judicial correspondiente, o (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. En consecuencia, en los demás casos en los que no se advierta una justificación de la tardanza en la emisión de la decisión judicial y la causa del incumplimiento de los términos procesales sea la incuria del juzgador resulta evidente la afectación de los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso”¹⁰.

Sobre el particular, también el Consejo de Estado ha expresado:

“(…) no existe mora judicial por el sólo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”¹¹.

En este contexto, el no cumplimiento al término previsto de que trata el artículo 121 del C.G.P. y, que por las circunstancias antes referidas y ajenas a la voluntad del operador judicial, se encuentra justificado, la Corte Constitucional ha señalado que, aunque las normas procesales son de orden público, y por tanto de imperativo cumplimiento, su trasgresión debe ser injustificada, como consecuencia del actuar negligente del funcionario judicial, contrario a lo que se evidenció en esta investigación administrativa.

De esta forma, aun cuando no puede atribírsele negligencia u omisión en el trámite del proceso de pertenencia, deberá exhortarse al funcionario para que establezca y aplique controles efectivos

⁹ Sentencia T-230 de 2013.

¹⁰ Sentencia T-565 de 2016. También: Sentencia T-1249 de 2004.

¹¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 23 de enero de 2014. Consejera Ponente: Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia. Rad.: 11001-03-15-000-2013-02547-00.

como director del despacho, que permitan adoptar correctivos oportunos en estos casos y así evitar que en el futuro llegue a presentarse situaciones similares.

6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Felipe Andrés Salazar Gaitán, en su condición de Juez Único Promiscuo Municipal de Aipe, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Felipe Andrés Salazar Gaitán, Juez Único Promiscuo Municipal de Aipe, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. EXHORTAR al funcionario judicial para que establezca y aplique controles efectivos como director del despacho, con el fin de evitar que por acciones y omisiones propias, o de los empleados, se afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y oportuna administración de justicia.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Felipe Andrés Salazar Gaitán, en su condición de Juez Único Promiscuo Municipal de Aipe, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSÁN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/DADP.